REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1040**

RADICACIÓN: 760014003-015-2022-00254-00
PROCESO : EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : GIROS Y FINANZAS CF S.A.
EJECUTADOS: BLANCA ELENA CAMACHO FERNANDEZ C.C. 31.378.269

(Este auto hace las veces de Oficio No. 289, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de Placas CPT-025 de propiedad de la señora **BLANCA ELENA CAMACHO FERNANDEZ C.C. 31.378.269**. Ofíciese a la Secretaría Transito de Cali-Valle, comunicándoles lo pertinente.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b539ea20402d5148464939cd718e0521d9f858e8425c04bf795c770f6fee91a**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

Radicación 760014003015-**2022-00254-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico, "camachofernandezblancaelena@gmail.com", sin embargo, no afirmó bajo la gravedad de juramento que se trata de la dirección electrónica utilizada por la demandada, y tampoco aporta la fuente de donde la obtuvo y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Camacho Fernández. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "camachofernandezblancaelena@gmail.com", corresponde a la utilizada por la Camacho Fernández

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d36939b9cbfcf1dbec5a0b9f6ece87c42f1356c66c3391b2cc3eba03cfaaae9**
Documento generado en 09/05/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo

AUTO No. 776

Radicación 760014003015-2022-00303-00

En atención al memorial aportado por el abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, a través del cual insiste en su petición de vincular como parte al trámite procesal a la señora ANA MILENA CORREA LOZANO, y en apoyo de su petición aporta certificado de tradición del predio objeto de la acción, del cual se extrae en su anotación No. 007 que en la actualidad es la propietaria inscrita del inmueble en calidad de cesionaria por adjudicación en sucesión del señor ELIECER URBANO.

Así las cosas, resulta pertinente traer en cita los preceptos del artículo 68 del CGP, que en su tenor indica:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subrayos y negrillas del Juzgado).
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De la norma trascrita, se evidencia del inciso tercero que regula lo referente a la cesión de derechos por acto entre vivos y se advierte que el cesionario puede intervenir como litisconsorte del anterior titular, una vez se encuentre autorizado de manera expresa por la contraparte. En consecuencia, se hace imperioso requerir al extremo actor para que manifieste si acepta la sustitución de la parte para tener a la cesionaria adjudicataria en sucesión ANA MILENA CORREA LOZANO, como interviniente en la actuación en lugar de los cedentes NEIRA LUCIA URBANO MONTENEGRO, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, con la finalidad de sustituir a la parte demandada en el proceso, como dispone la norma expuesta en párrafos que anteceden.

Finalmente, como se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem, toda vez que LOS HEDEREROS INDETERMINADOS DE ELIECER URBANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDTERMINADAS, no comparecieron al proceso dentro del dicho término, se procederá a nombrar curador ad litem.

De otro lado, los escritos contentivos de contestaciones de la demanda y así mismo la demanda de reconvención, serán incorporados al expediente sin pronunciamiento alguno, hasta tanto se conforme el contradictorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al demandante, para que, en el término de 10 días, se sirva manifestar de manera expresa si acepta la sustitución de la parte para tener a la cesionaria ANA MILENA CORREA LOZANO, como interviniente en la actuación en lugar de los cedentes NEIRA LUCIA URBANO MONTENEGRO, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, MARTHA ISABEL URBANO MEJIA.

SEGUNDO.- NÓMBRESE a la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, quien se ubica en la Calle 11 # 5-61, de Cali. Teléfonos 316-800 9271 / 318-242 1237, como curadora ad litem de los LOS HEDEREROS INDTERMINADOS DE ELIECER URBANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDTERMINADAS, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO.- Comuníquese su designación al correo electrónico jmservijuridico@gmail.com. Con las advertencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

CUARTO.- Agregar al plenario los escritos de contestación de demanda y la demanda de reconvención formulada, los cuales se tramitarán una vez se encuentre conformado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25be4b0c8e36be7aa56b7aec037b9d2dedd98976cf18b7eb0d261a1be250cb**
Documento generado en 09/05/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

AUTO

RADICACIÓN 76001-40-03-015- 2022-00511-00

Se tiene que, las únicas pruebas por decretar diferente a las documentales aportadas al proceso, consiste en el interrogatorio del representante legal del ejecutante y el testimonio del contador del ejecutado.

Sobre el particular debe indicarse en primera instancia, que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unas determinadas exigencias establecidas por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso y la Celeridad procesal.

Así las cosas, en el presente asunto no resulta procedente decretar las pruebas requeridas por la parte demandada, habida cuenta que en consonancia de las excepciones formuladas en nada aportan para un mejor proveer en la actuación, en razón a que el interrogatorio de parte, el cual tiene por objeto que indique lo que le consta sobre la facturación de servicios, circunstancias atinentes al negocio jurídico, situaciones que, por tratarse de un proceso de ejecución se pueden elucidar con la prueba documental obrante, igualmente con el testimonio solicitado para que deponga sobre la difícil situación de la empresa para el año 2019, es una actuación que se corrobora con la prueba documental, por lo que no son pertinentes, ni conducentes, al tenor del canon 168 del CGP, como quedará sentado en la parte resolutiva de la providencia y por tanto se negarán.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).
(…)"

Ante dicho panorama, en el caso concreto, se tienen las pruebas documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el interrogatorio de parte y el testimonio solicitado por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes que cuentan con el término de CINCO (05) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65c857c3e36944b25682808b51abb471f900aa88549d70e93a863fe64ff63e**

Documento generado en 09/05/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1057

RADICACIÓN:2022-00686-00

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 104 del 26 de abril de 2023, dentro del presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por José Fernando Matheus Restrepo en contra de Oscar Torres Aparicio.

El apoderado judicial de la parte demandada, señor OSCAR TORRES APARICIO, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia No. 104 del 26 de abril de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO, en calidad de arrendador y OSCAR TORRES APARICIO, como arrendatario, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 10 con Calle 4 # 3-101 apartamento 201 del edificio San Antonio Barrio San Antonio de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-27492.

Par resolver, es preciso indicar que, el numeral 9º del art. 384 del CGP, señala: "***9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."***, situación que se subsume en el caso en concreto, por lo que resulta imperioso afirmar que el presente proceso se tramitará en única instancia, previsión aplicable a todos los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, circunstancia que pone de presente que no es viable conceder el recurso de alzada, por cuanto la única causal que se planteó fue la mora en el pago, de donde resulta que la hermenéutica propuesta respeta el texto legal, en la medida que el numeral precitado –de clara estirpe procesal se aplica a todo tipo de contradictorios en los que se pretenda la restitución del bien arrendado.

Dicho en otras palabras, el trámite previsto para esa clase de asunto pertenece a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado el cual debe ir de la mano del art. 390 que reza: "*Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento* ***verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía***" (negrilla fuera del texto), lo que permite colegir sin lugar a mayor esfuerzo, que por ser la presente disputa de única instancia debe aplicársele la ritualidad del verbal sumario lo que trae de suyo la imposibilidad de la concesión del recurso de apelación. Por lo anterior se,

RESUELVE

NO CONCEDER, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por parte la demandada en contra de la sentencia No. 104 del 26 de abril de 2023, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd280535ca13a49a59558e31a7ab3fb65e2d7bf762b99e2d58aaf278a7f45adf**

Documento generado en 09/05/2023 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO No. 1016

Radicación 76001-40-03-015-2023-00029-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Deberá indicar con precisión cual es la modalidad de pertenencia que incoa, esto es, ORDINARIO o EXTRAORDINARIO, con la finalidad de establecer el termino prescriptivo del cual se pretende beneficiar la demandante.
2. La prueba testimonial no se atempera a la ley 2213 de 2022, toda vez que No indica en la demanda de reconvención el canal digital, donde deben ser notificados los testigos.
3. Sírvase aportar al avalúo catastral del predio objeto de la acción de PERTENENCIA, con la finalidad de establecer la cuantía del asunto, al tenor del numeral 3 del artículo 28 del CGP.
4. Deberá aportar el certificado de tradición especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, el cual es anexo de la acción, conforme el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
5. Las direcciones electrónicas de los demandados enunciadas en el acápite de notificaciones no coinciden plenamente con las consignadas en la demanda principal, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA adelantada por MIGUEL ANGEL HIGUITA HUGUITA y MARIA DEL CARMEN HIGUITA SOTO, en contra de PAULA ANDREA BETANCOURT VALENCIA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaba0af3175485ce67cd4ba8ee6e9e77932daf1532668441cdfb2824a456bb9**

Documento generado en 09/05/2023 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Encontrándose el presente proceso para proferir auto de seguir adelante, y ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. el cual reza "**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**" – se advierte que el mandamiento de pago por error involuntario se ordenó contra el demandante, a la vez que se omitió mencionar a la parte demandada, por lo que en tal sentido se corregirá. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 451 de febrero 24 de 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI., en Contra de LEYDY DAYAN YASNO BELTRAN identificada con C.C. 1.143.824.601 para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero".

TERCERO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio 451 de febrero 24 de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a42dba92e0e13766fc74a3ff3d304f78f7647059b030004936e179cc906d43**
Documento generado en 09/05/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 1027, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS Nit: 901.127.873-8 endosatario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE CC 16.724.138**
RADICACION: **76001400301520230022700**

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA,** a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado[1],

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA,** en contra de **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $50.185.104 correspondiente al capital contenido en pagare No. TV995770.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería al Dr. Oscar Ferney Rodríguez Molano CC No. 80.202.717 TP. No. 239.374 conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bbae94db0706b644b862b6d4b15c98546499113bb28752db0bf83f16c5a779**

Documento generado en 09/05/2023 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica